



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

***** (1)

EXPEDIENTE SALA: 147/2021 SERA

Mexicali, Baja California, a diez de enero de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **147/2021/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable ***** (1), en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **COHECHO** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades en cita, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O



I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 147/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintiocho de junio de dos mil diecinueve la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo de la denuncia presentada por ***** (1), en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas (visible a foja 04 de autos).

b.- Que el nueve de julio de dos mil veintiuno la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por ***** (1), en su calidad de Encargado del Panteón Municipal número 1

(uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E (visible a fojas 124 a la 130 de autos).

c.- Que el diecinueve de julio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho (visible a fojas 131 a la 143 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintisiete de julio de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**, integrándose el expediente *******(2)** y ordenándose **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y al denunciante a la referida audiencia (visible a fojas 147 a la 149 de autos).

b.- Que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que el presunto responsable rindió declaración y ofreció pruebas (visible a fojas 159 a la 168 de autos).

c.- Que el treinta de agosto de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *******(2)** (visible a foja 169 de autos).

d.- Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana remitió a esta Sala Especializada mediante oficio SP-XXIII-RES-1574-2021 los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2) (visible a foja 02 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el diez de septiembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **147/2021/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el seis de diciembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Alegatos. Que el trece de octubre de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

d.- Cierre de instrucción.- Que el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución.- Que el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV,

de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 131 a la 143 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, conforme a lo siguiente:

"Se presume que el de nombre C. *******(1)**, en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E**, incurrió en el supuesto del **artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.
(...)

Supuesto específico en que un servidor público exigió y obtuvo para sí, con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, **precisamente al exigir y obtener dinero para sí, no comprendidas en su remuneración como servidor público**, para la realización de diversos servicios a la de nombre C. *******(1)**, consistente en excavación, construcción e inhumación, y este en contra prestación a dichos servicios, le entrego dos pagos al presunto responsable, el primer recibo por la cantidad de \$7,500.00 pesos moneda nacional y el segundo recibo por la cantidad de \$12,500.00 pesos moneda nacional, siendo estos de la siguiente manera:

1.- Recibo de dinero por \$7,500.00 pesos de fecha 09 de noviembre del 2016, por concepto de construcción, excavación y servicio de inhumación;

2.- Recibo de dinero por \$12,500.00 pesos, por concepto de pago total.
(Visible a foja 100 de autos).

(...)

De lo anterior, se presume que el de nombre *******(1)**, obtuvo un beneficio en dinero por la cantidad de \$12,500.00 pesos, por concepto de construcción de cripta, de inhumación y de excavación, no comprendidos en su remuneración como servidor público. Lo que se contrapone al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su actuar, entre éstas, aquellos preceptos que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

(...)

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre *******(1)**, en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E** incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, ya que obtuvo beneficios en dinero no comprendidos en su remuneración como servidor público, incumpliendo con su

obligación de observar las leyes y reglamentos, aplicado al caso concreto, ya que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencia causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana.

Aunado a lo anterior, el de nombre *******(1)**, en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, dejó de observar los supuestos de los artículos 22 fracción II y 10 del **Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California, mismos que a la letra dice:**
(...)

Conforme a los artículos anteriormente transcritos, se presume que el **C. *******(1)****, en su calidad de **Encargado del Panteón 01 de esta Ciudad** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E** de la misma dirección, llevo a cabo presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, obteniendo beneficios económicos para sí, derivado del cargo conferido, dejando de observar lo citado líneas arriba, ya que de todo trabajo deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa, y en el caso que nos ocupa el multicitado, no cumplió con dicha disposición como se demuestra con las diversas documentales de pagos que recibió, por parte de la ciudadana *******(1)**, por concepto de excavación, construcción e inhumación como lo refiere en su comparecencia ante la Autoridad Investigadora, siendo estos los siguientes

(...)

De lo anterior, tenemos que el presunto responsable *******(1)**, presumiblemente realizó trabajos en el cementerio o panteón municipal 01 de esta Ciudad, como se ha mencionado líneas arriba, por los cuales obtuvo ingresos por la cantidad de \$12,500.00 pesos M.N. (son doce mil quinientos pesos M.N.), de los cuales como lo refiere el Titular de la Tesorería Municipal del XIII Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio *******(4)**, que en la base de datos del menú principal donde se llevo a cabo la búsqueda de recibos a nombre del finado por diversos conceptos relacionados al tema, no se obtuvo registro del algún pago, durante el mes de noviembre de 2016...

Por todo lo anteriormente expuesto, tenemos que conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta cometida por el de nombre **C. *******(1)****, en su calidad de **Encargado del Panteón 01 de esta Ciudad** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E**, encuadra en los supuestos arriba citados, por los argumentos aquí vertidos."

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable rindió declaración en audiencia inicial celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora, ante la presencia

de su abogado defensor, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente (fojas 159 y 161 de autos):

"Quiero presentar la declaración por escrito, y ratifico lo dicho, y también hacer una declaración en forma verbal, señalar que en cuestión de los expedientes relacionados en mi contra, todos se concentran en lo mismo, quiero que quede clara la cuestión de los recibos de dinero firmados por mi, de hecho están firmados por mí, eso es en beneficio al ciudadano para elaborar el trabajo que se requerían en ese momento, lógicamente esto con conocimiento con mi jefe inmediato y supervisor de mi área el Arquitecto Ricardo Sánchez, que en ese momento fungía como supervisor y sub delegado de la dependencia, es una triangulación que se lleva a cabo en todos los panteones para darle seguridad a los ciudadanos de que se realice el trabajo, debido a que muchos ciudadanos fueron engañados por marmoleros externos al cementerio, porque recibían un depósito por un servicio el cual en muchos casos nunca se realizaron, y el jefe inmediato tenía conocimiento, es una triangulación en beneficio hacia la misma gente, y la garantía es que la gente no está reclamando que no se hizo el trabajo; así mismo ratifico mi escrito, siendo todo lo que tengo por manifestar" (...)"

Su escrito de declaración presentado en dicha audiencia fue del tenor siguiente:

*****⁽³⁾

***** (3)

***** (3)

***** (3)

***** (3)

*****⁽³⁾

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su carácter de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **COHECHO**.

Lo anterior, refiere la autoridad en el IPRA, en razón de que *******⁽¹⁾, con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1, el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, exigió y obtuvo**

para sí un beneficio en dinero por la cantidad de doce mil quinientos pesos, no comprendido en su remuneración como servidor público, para la realización de diversos servicios a la de nombre C. *******(1)**, consistente en excavación, construcción e inhumación, entregando éste comprobante escrito de la recepción del dinero, conforme a lo siguiente:

1.- Recibo de dinero por \$7,500.00 pesos a favor de Norma Vázquez, de fecha 09 de noviembre del 2016, por concepto de construcción, excavación y servicio de inhumación; expedido por el C. *******(1)**.

2.- Recibo de dinero por \$12,500.00 pesos a favor de Norma E. Vázquez, de fecha 09 de noviembre del 2016, por concepto de pago total (Excavación, construcción, inhumación y derechos).

QUINTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ofreció como única prueba en el IPRA, el **expediente original** de la investigación administrativa número *******(2)**, la cual se admitió en auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, expediente en el que se contienen las documentales consistentes en:

1.- Documental consistente en **original** de la denuncia ciudadana hecha por *******(1)** el veintiocho de junio de dos mil diecinueve. (Visible a fojas 05 a 07 de autos).

2.- Documental consistente en **original** del oficio *******(4)** de diez de julio de dos mil diecinueve, suscrito por María Eugenia Soler Carmona, por el que remite copia certificada de acta de defunción relativa a María Susana Arredondo (Visibles a fojas 20 y 21 de autos).

3.- Documental consistente en **copia fotostática** del oficio *******(4)** de nueve de julio de dos mil diecinueve signado por el Director de Servicios Públicos Municipales; así

como **copia fotostática** de acta de hechos relativa al presunto responsable como empleado del Departamento de Forestación y Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. (Visible a fojas 23 a 25 de autos).

4.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de ocho de julio de dos mil diecinueve signado por el Director de Servicios Públicos Municipales **y anexos**. (Visible a fojas 34 a 39 de autos).

5.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve y **copia certificada del nombramiento** y/o aviso de alta de ***** (1) (Visibles a fojas 42 a 43 de autos).

6.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de doce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana (Visible a foja 53 de autos).

7.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de catorce de febrero del dos mil veinte, signado por el Director de Servicios Públicos Municipales del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Visible a foja 67 de autos).

8.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de seis de marzo de dos mil veinte signado por el Director de Servicios Públicos Municipales del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Visible a fojas 71 a 72 de autos).

9.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de ocho de abril de dos mil veinte signado por la Oficial 09 del Registro Civil de la Delegación Municipal Sánchez Taboada, mediante el cual remite **copia certificada** del permiso de inhumación de folio número 1700 (Visible a fojas 80 a 81 de autos).

10.- Documental consistente en **copia fotostática** del oficio ***** (4) de veinte de abril de dos mil veinte (Visible a fojas 83 a 85 de autos).

11.- Documental consistente en **original** de la comparecencia de ratificación y ampliación de hechos de once de agosto de dos mil veinte por parte de ***** (1) en su carácter de denunciante, así como **copia certificada** de dos

recibos de pago de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis. (Visible a fojas 95, 96 y 100 de autos).

12.- Documental consistente en **original** del oficio ***** (4) de diez de agosto de dos mil veinte signado por la Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California mediante el cual remite **copia certificada** del historial de nóminas correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del año dos mil dieciséis y julio de dos mil veinte. (Visible a fojas 107 a 109 de autos).

13.- Documental consistente en **copias certificadas** de los recibos de dinero emitidos por ***** (1) por las cantidades de \$7,500.00 pesos (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) como anticipo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis y \$12,500.00 pesos (doce mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) como pago total de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis. (Visible a foja 100 de autos).

14.- Documental consistente en **copia fotostática** del oficio ***** (4) de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signado por el Secretario de Gobierno Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California mediante el cual remite acuerdo con motivo de la sesión ordinaria de cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte. (Visible a fojas 120 a 123 de autos).

Presunto Responsable.

El presunto responsable en la audiencia inicial de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Testimonial a cargo de a cargo de ***** (1).

2.- Testimonial a cargo de a cargo de ***** (1).

3.- Instrumental de actuaciones.

4.- Presuncional legal y humana.

Respecto de la prueba testimonial a cargo ***** (1) y ***** (1), se declararon desiertas en audiencia de seis de junio de dos mil veintidós en virtud de que no comparecieron ni el presunto responsable ni los testigos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se realizó al momento de ser admitidas las mismas.

SÉPTIMO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la **falta administrativa grave** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **COHECHO**, imputada al presunto responsable.

Como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a ***** (1), corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 52.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Cohecho**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un **servidor público**.
2. Que el servidor público **con motivo de sus funciones**, por sí o a través de terceros:

- 2.1. Exija
- 2.2. Acepte
- 2.3. Obtenga
- 2.4. Pretenda obtener

3. Cualquier **beneficio no comprendido en su remuneración** como servidor público, consistentes en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos.

4. Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, **en razón de que ***** (1), con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1, el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, exigió y obtuvo para sí un beneficio en dinero por la cantidad de doce mil quinientos pesos, no comprendido en su remuneración como servidor público, para la realización de diversos servicios a la de nombre C. ***** (1), consistente en excavación, construcción e inhumación, entregando éste comprobante escrito de la recepción de dicho dinero.**

Refiere la autoridad investigadora en el IPRA, que la indicada cantidad se encuentra acreditada con los pagos realizados por ***** (1) que constan en los recibos originales exhibidos por dicha persona ante la autoridad investigadora en comparecencia de once de agosto de dos mil veinte, que le fueron devueltos previa certificación de dichos documentos que realizó la autoridad para integrarlos al

expediente de investigación (visibles a foja 95, 96 y 100 de autos).

Aquí cabe precisar que la autoridad investigadora en el IPRA señala **específicamente** que el dinero obtenido por el presunto responsable con motivo de sus funciones lo fue para la **realización de diversos servicios** a la de nombre *******(1) consistente en excavación, construcción e inhumación,** como se advierte de las siguientes transcripciones del IPRA:

*"...precisamente al exigir y obtener dinero para sí, no comprendidas en su remuneración como servidor público, **para la realización de diversos servicios a la de nombre C. ***** (1), consistente en excavación, construcción e inhumación,** y este en contra prestación a dichos servicios, le entrego dos pagos al presunto responsable, el primer recibo por la cantidad de \$7,500.00 pesos moneda nacional y el segundo recibo por la cantidad de \$12,500.00 pesos moneda nacional,..."*

(Página 8 del IPRA, visible al reverso de la foja 134 de autos)

*"De lo anterior, se presume que el de nombre *******(1)**, obtuvo un beneficio en dinero por la cantidad de \$12,500.00 pesos, **por concepto de construcción de cripta, de inhumación y de excavación,** no comprendidos en su remuneración como servidor público.*

(Página 8, último párrafo, del IPRA, visible al reverso de la foja 134 de autos)

*"De lo anterior, tenemos que el presunto responsable *******(1)**, **presumiblemente realizó trabajos en el cementerio o panteón municipal 01 de esta Ciudad, como se ha mencionado líneas arriba,** por los cuales obtuvo ingresos por la cantidad de \$12,500.00 pesos M.N. (son doce mil quinientos pesos M.N.), de los cuales como lo refiere el Titular de la Tesorería Municipal del XIII Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio *******(4)**, que en la base de datos del menú principal donde se llevo a cabo la búsqueda de recibos a nombre del finado por diversos conceptos relacionados al tema, no se obtuvo registro del algún pago, durante el mes de noviembre de 2016..."*

(Página 10, último párrafo, del IPRA, visible al reverso de la foja 135 de autos)

Lo cual, afirma la autoridad investigadora en el IPRA, fue ratificado por la denunciante en su comparecencia de fecha once de agosto de dos mil veinte, en la que manifestó:

*"...vengo a exhibir en original los recibos de pago que me entrego el señor *****⁽¹⁾ en distintas fechas aunque el anoto la misma fecha en ambos recibos, el primer recibo me lo entrego el día 08 de noviembre del 2016 por la cantidad de \$7,500.00 pesos por concepto de pago construcción, excavación y servicios de inhumación, le quede restando \$5000.00 pesos, y se los pague el día siguiente en que falleció mi madre, dándome otro recibo por el pago total por la cantidad de \$12,500.00 por concepto de construcción, excavación y servicios de inhumación, los dos con fecha 09 de noviembre del 2016, lo anterior a fin de acreditar los hechos de mi denuncia..."*

(Página 10, penúltimo párrafo, del IPRA, visible al reverso de la foja 135 de autos)

Así, **del IPRA**, de lo manifestado por la denunciante ante la autoridad investigadora y de los recibos de pago, **podemos advertir que la imputación efectuada a *****⁽¹⁾ por la autoridad investigadora** consistió en esencia, en que en su carácter de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, presuntamente solicitó y obtuvo de *****⁽¹⁾ dinero por la cantidad total de \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para la realización de trabajos en el panteón consistentes en **construcción, excavación y servicio de inhumación** con motivo del fallecimiento de la madre de la denunciante, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de Cohecho, por lo que hace a la conducta imputada.

Por cuestión de técnica resolutive se analizará en primer término la actualización del **segundo de los elementos** del tipo de **Cohecho**, consistente en que el servidor público **con motivo de sus funciones** haya **exigido y obtenido** un beneficio no comprendido en su remuneración por el cargo público.

A partir del análisis del IPRA emitido por la autoridad investigadora, **esta Sala Especializada considera que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa a *****⁽¹⁾**, por la falta administrativa que se le atribuye prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**, por lo que hace a la conducta consistente en que el presunto responsable, con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1, presuntamente solicitó y obtuvo de la denunciante *****⁽¹⁾ la cantidad de dinero por \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de construcción, excavación y servicio de inhumación con motivo del fallecimiento de la madre de la denunciante, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Esto, atendiendo a que **no se acredita que el beneficio (dinero)** que se imputa **solicitó y obtuvo el presunto responsable *****⁽¹⁾** de la denunciante *****⁽¹⁾, **haya sido con motivo del ejercicio de sus funciones** como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Se explica.

Para que se configure el tipo administrativo de Cohecho, se debe de acreditar que el servidor público **con motivo de su cargo** obtuvo o pretendió obtener beneficios indebidos no comprendidos en su remuneración como servidor público.

Es decir, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) **que la conducta (exigir, aceptar, obtener o pretender obtener) del servidor público sea con motivo de las funciones** que tiene precisamente como servidor público, por lo que **en caso de que la conducta sea ajena a dichas funciones, no se actualiza la falta administrativa.**

En el caso, de la cantidad en análisis que *****⁽¹⁾ presuntamente solicitó y obtuvo de *****⁽¹⁾, se aprecia que corresponde a diversos conceptos por trabajos de construcción, excavación y servicio de inhumación con motivo del fallecimiento de la madre de la denunciante el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, según se advierte de las transcripciones del IPRA efectuadas en párrafos precedentes del presente fallo.

Ahora bien, esta Resolutora considera que no se encuentra acreditado que tales trabajos correspondan a las funciones de *****⁽¹⁾ como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E.

Lo anterior, en virtud de que tanto la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2016 y el Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, no prevén que dentro de los servicios que prestan los panteones municipales de Tijuana se encuentren la construcción, excavación y servicio de inhumación que *****⁽¹⁾ presuntamente realizó.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2016 (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil quince), de subsecuente inserción, los panteones municipales únicamente prestan los servicios de permiso de obra, refrendo de renta de espacio por cinco años más, reinhumación de restos áridos y exhumación; asimismo, que serán solidariamente responsable del pago de los derechos por tales servicios **las personas físicas y morales que presten los servicios.**



ARTÍCULO 35.- Los servicios que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales se pagarán en base a la siguiente:

TARIFA

**SALARIO MÍNIMO
DIARIO GENERAL
VIGENTE**

I.- PANTEONES MUNICIPALES

- A).- Permiso de obra 5.00 VECES
- B).- Refrendo renta de espacio 5 años más 5.00 VECES
- C).- Reinhumación de restos áridos 9.00 VECES
- D).- Exhumación 6.00 VECES

Son solidariamente responsables del pago de los Derechos a que se refiere este artículo, las personas físicas y morales que presten los servicios.

(...)”

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana¹ dispone que para todo trabajo que se desee practicar en los cementerios, deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa.

De estos preceptos legales, se aprecia que los particulares que deseen realizar obras en un panteón municipal deben pagar los derechos correspondientes por un permiso de obra, previa autorización del Presidente Municipal; empero, no disponen que el Departamento de Forestación y Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales realizara dichas obras una vez obtenido el permiso.

Es decir, el pago de los derechos por permiso de obra y el pago de los servicios de obra (excavación, construcción, etc) se trata de dos conceptos distintos, el primero corresponde y debe pagarse a la hacienda pública del Municipio (Artículo 35, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de

¹ **"ARTÍCULO 10.-** Para todo trabajo que se desee practicar en cualquier de los cementerios, deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa."

Tijuana) y el segundo debe pagarse a la persona que preste los servicios de obra.

Lo anterior se corrobora con el informe de autoridad rendido por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana el catorce de febrero de dos mil veinte (visible a foja 67 de autos), en el que informó las funciones del presunto responsable como Encargado del Panteón Municipal número 1 de la ciudad de Tijuana, en las cuales **no se encuentran** las de realizar la construcción, excavación y servicios de inhumación.

Se reproduce el contenido del informe de autoridad rendido por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 67 de autos):

*"Previa búsqueda y consulta en los archivos del Departamento de Forestación y Panteones, dependiente de esta Dirección a mi cargo, el C. *****⁽¹⁾, fue encargado solamente del Panteón Municipal número uno, es decir, no era el encargado de todos los cementerios establecidos en el municipio de Tijuana.*

En lo que respecta a las atribuciones como Encargado del Panteón Municipal número uno, le correspondía realizar las siguientes funciones:

- I. Concurrir diariamente a su Oficina como encargado del Panteón:*
- II. Cuidar que se cumpla este Reglamento de Panteones en el municipio de Tijuana.*
- III. No permitir sin la correspondiente autorización a de la Oficialía del Registro Civil, se lleve a cabo la inhumación o exhumación;*
- IV. Tener en regla el archivo del Panteón a su cargo, formando legajos con las boletas con que se expidan las autorizaciones de inhumaciones y todos los demás actos y trabajos que se practiquen en el panteón.*
- V. Tener en orden la limpieza del panteón, así como las calles interiores, árboles y plantas dentro del panteón;*
- VI. Llevar los libros que fueren necesarios en el panteón a su cargo, para el mejor orden de la administración, además del Registro de Defunciones en el que se anotará la fecha de ingreso, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, profesión estado civil, domicilio que tenía al morir, nacionalidad deudos más cercanos y número de la fosa.*

(...)"

La referida documental tiene valor probatorio pleno por ser un documento público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con la cual se tiene por demostrado que al presunto responsable le correspondía como Encargado del Panteón Municipal número 1 de la ciudad de Tijuana realizar las siguientes funciones:

- Concurrir diariamente a su Oficina como encargado del Panteón.
- Cuidar que se cumpla este Reglamento de Panteones en el municipio de Tijuana.
- No permitir sin la correspondiente autorización a de la Oficialía del Registro Civil, se lleve a cabo la inhumación o exhumación.
- Tener en regla el archivo del Panteón a su cargo, formando legajos con las boletas con que se expidan las autorizaciones de inhumaciones y todos los demás actos y trabajos que se practiquen en el panteón.
- Tener en orden la limpieza del panteón, así como las calles interiores, árboles y plantas dentro del panteón.
- Llevar los libros que fueren necesarios en el panteón a su cargo, para el mejor orden de la administración, además del Registro de Defunciones en el que se anotará la fecha de ingreso, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, profesión estado civil, domicilio que tenía al morir, nacionalidad deudos más cercanos y número de la fosa.

De las funciones antes descritas no se aprecia que el presunto responsable tenga dentro de estas las de realizar construcción, excavación y servicio de inhumación en el panteón municipal, **ni que esté impedido para realizar tales labores como particular.**

Cabe precisar que la normatividad antes citada no define el concepto de inhumación, por lo que al acudir a la



definición gramatical encontramos que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española lo define como:

Inhumación: f. Acción y efecto de inhumar.

Y a su vez, define Inhumar como:

Inhumar: tr. Enterrar un cadáver.

Entonces, lo que se imputa a *****⁽¹⁾ es que solicitó y obtuvo un pago en dinero por la realización de diversos trabajos que incluían excavación, construcción y el entierro de un cadáver en el cementerio o panteón municipal 1 de la ciudad de Tijuana (como se transcribió del IPRA en párrafos precedentes), por los cuales obtuvo ingresos por la cantidad de \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de ahí que es dable afirmar que tales servicios no corresponden a las funciones o tareas que debe ejercer como Encargado del Panteón Municipal número 1, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, sino que en todo caso estos servicios los puede proporcionar una persona física o moral de manera privada.

Además, señala la autoridad investigadora en el IPRA que del pago obtenido por \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100M.N.) por el presunto responsable *****⁽¹⁾ no se encontró registro de que se hubiese recibido dicho pago por parte de la Tesorería Municipal de Tijuana a nombre de la finada (según informó el Tesorero Municipal mediante oficio *****⁽⁴⁾ visible a foja 53 de autos), sin embargo, resulta incorrecta la afirmación efectuada por la autoridad investigadora toda vez que (como se afirma en el propio IPRA) dicho pago fue por concepto de la realización de servicios de construcción, excavación y servicio de inhumación, los cuales no corresponde a los servicios que presta el panteón municipal número 1, y por lo tanto no tenía porque realizarse ese pago a la Tesorería Municipal, sino en todo caso a la persona que realizó dichos servicios.

Aunado a lo anterior, al rendir su declaración el presunto responsable *******(1)** en la audiencia inicial el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, éste admitió que había elaborado y firmado los recibos de dinero (visible a foja 160 de autos), y señaló que esto se debía a una triangulación que se lleva a cabo en todos los panteones para darle seguridad a los ciudadanos de que se realicen los trabajos necesarios para el entierro, ya que se habían presentado casos en que ciudadanos fueron engañados por personas externas al panteón recibiendo dinero como depósito de trabajos que nunca se realizaron.

Declaración que resulta coincidente y abona a la conclusión a la que se arriba en el presente fallo, en el sentido de que el dinero que solicitó y obtuvo de la denunciante *******(1)**, fue para la realización de trabajos que no corresponden a las funciones y servicios que presta el panteón municipal número 1, ni de las que corresponde a ejercer a éste en su carácter de Encargado del Panteón Municipal número 1 de la Ciudad de Tijuana, sino a servicios externos que pueden ser proporcionados por particulares.

En consecuencia, **no se acredita** el elemento en análisis del tipo administrativo de Cohecho, atinente a que el beneficio (dinero) que fue solicitado y obtenido por el presunto responsable **haya sido con motivo del ejercicio de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal 1 de la Ciudad de Tijuana**, pues como se ha establecido no corresponde a los servicios que presta dicho panteón la excavación, construcción y servicio de inhumación del finado.

Así, al **no configurarse** todos los elementos que integran el tipo administrativo de **Cohecho** por lo que hace a la conducta imputada a *******(1)** como Encargado del Panteón Municipal número 1 de la ciudad de Tijuana, **no se actualiza la citada falta administrativa.**

Por lo antes expuesto, esta Resolutora llega a la convicción de que no se configuró la falta administrativa grave de **Cohecho** atribuida al presunto responsable por lo que hace a la conducta en análisis y, por ende, **es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye**, por lo que **no procede imponer sanción administrativa** alguna por tal imputación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******⁽¹⁾**, consistente en Cohecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******⁽¹⁾**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable, al denunciante y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

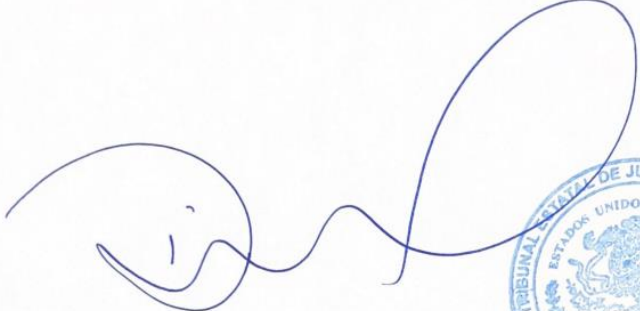
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Imagen que contiene nombre del presunto, en fojas 8, 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 7, 12, 13, 17 y 24.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 147/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISÉIS (26) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.